



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SEGUNDA SALA UNITARIA  
JUICIO ADMINISTRATIVO 2216/2017

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE  
GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,  
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO  
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO  
BAUTISTA GONZÁLEZ

AMPARO DIRECTO 101/2022 DEL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE MAYO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del juicio en materia administrativa 2216/2017, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

#### ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda en la que impugnó la nulidad del Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos del Suelo con número 03U/2017-035 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete. La Sala Unitaria dictó sentencia definitiva en la que resolvió que se declaraba la nulidad del Dictamen, únicamente en la parte que condiciona la expedición de la licencia de construcción en lo relativo a la entrega de áreas de cesión. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada presentó el recurso de apelación a que esta sentencia se refiere, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

2. Por oficio 285/2022 entregado el catorce de enero de dos mil veintidós, el Secretario General remitió esta apelación a la Primera Ponencia de la Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución respectivo; en sesión del diez de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior aprobó por unanimidad de votos a favor el proyecto propuesto por la ponencia, con los resolutivos en que revocó la sentencia apelada y reconoció la validez del dictamen impugnado.

3. Inconforme con esa sentencia, el actor presentó demanda de amparo directo de la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Administrativa del Tercer Circuito, bajo número de expediente 101/2022, que concedió el amparo para el efecto de que:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2. Emita otra, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción se limite al análisis de los agravios que fueron planeados por la autoridad demandada recurrente, y resuelva la cuestión efectivamente planteada; en la que prescinda de tener por incluidos en el acto impugnado en nulidad preceptos legales y razonamientos que no constan en el documento cuestionado.*

*En el entendido que los efectos impresos a la concesión del presente amparo, no implica que la Sala Superior responsable deba confirmar la sentencia que fue emitida en primera instancia, sino únicamente subsanar el vicio de carácter formal que fue destacado, atendiendo al marco legal que se encuentra establecido para el estudio del recurso de apelación planteado, analizando los agravios que fueron propuestos y teniendo en cuenta que la autoridad demandada en su contestación no podía mejorar la fundamentación y motivación del acto, de modo que, con libertad de jurisdicción, deberá resolver dichos agravios y determinar, en su caso, si confirma la validez del acto impugnado o si decreta una nulidad y de qué tipo podría ser ésta última.*

4. Mediante oficio 6082/2023 del actuario adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se requirió para que comunicara el cumplimiento del amparo directo 101/2022.

#### I. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación a que esta sentencia se refiere, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4, numeral 1, fracción I, inciso a), y 8, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, en un juicio en que se reclamó la nulidad de un Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos de Suelo, emitida por autoridad municipal local.

**6. Además que en en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y lo resuelto por la ejecutoria del amparo directo 101/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, corresponde a esta Sala Superior dictar una nueva sentencia en el presente asunto, razón por la que en este momento, en atención al primer efecto para el cual se concedió el amparo al actor, se dejan insubsistentes las sentencias de fechas diez de febrero de dos mil veintidós y de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

## II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

7. El recurso de apelación fue presentado por persona legitimada para tal efecto, pues lo promovió el abogado patrono en representación de la autoridad demandada, cargo que le fue reconocido en acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho; a la vez que se presentó oportunamente en el quinto día del plazo de cinco días hábiles establecido para tal efecto en el artículo 99 de la misma Ley, considerando que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el diez de agosto de dos mil veintiuno, surtió efectos el día once del mismo mes y año, y término transcurrió del día doce al dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, sin computar los días catorce y quince del mismo mes, toda vez que son inhábiles por ser sábado y domingo, conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por lo que al presentar el recurso el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, este se estima oportuno.

## III. PROCEDENCIA

8. El recurso de apelación es procedente pues, conforme a la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el asunto es de cuantía indeterminable, pues se reclamó la nulidad del Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos del Suelo con número 03U/2017-035 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, a la vez que la apelación es formulada oportunamente por persona legitimada.

## IV. MATERIA DE LA APELACIÓN

9. La apelante sostiene que le causa agravio la sentencia pues no se analizó lo alegado por la demandada inherente a que es muy diferente la clasificación de un predio conforme a su uso de suelo, y la acción de urbanizar, de construir o desarrollar el mismo, además de que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

10. Sostiene la apelante, la resolución recurrida carece de motivación, al concluir que en el caso del actor no opera la excepción prevista en el último párrafo del artículo 125 del Reglamento de Zonificación Urbana del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,<sup>1</sup> toda vez que el actor no puede demostrar que haya sido

---

<sup>1</sup> Artículo 125. Toda acción urbanística mayor o menor, en cualquiera de los tipos de zonas, queda sujeta a la obligación de otorgar áreas de cesión para destinos.

Las áreas de cesión para destinos se clasifican en:

I. Cesiones para equipamiento: corresponde a los espacios de uso público, necesarios para el desarrollo de la comunidad, por lo que todo propietario o promotor, que realice cualquier acción urbanística, cede a título gratuito al municipio, al término de la acción urbanística, la superficie correspondiente; y

II. Cesiones para vialidad: corresponde a las vías públicas que resultan al término de toda acción urbanística, por lo que todo propietario o promotor cuando concluya dicha acción, cede a título gratuito al municipio.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

afectado por ese concepto y que ya haya otorgado áreas de cesión en alguna parte de la historia del predio.

11. Además causa agravio por no contener la debida fundamentación y motivación, al desvirtuar la validez del acto administrativo impugnado, realizando una valoración parcial e incompleta del concepto de suelo urbanizado tomado de un ordenamiento ajeno a las normas de desarrollo urbano, los cuales son de orden público, pasando por alto la obligación que establecen los artículos 175 y 176 del Código Urbano, y aplicando términos de similitud irreales debido a que el concepto de clasificación de área es completamente ajeno a la acción de urbanizar pues se crearon con espíritus diferentes y en consecuencia su marco jurídico es distinto.

12. Finalmente la Sala Unitaria causa agravio un agravio al imponer dictar un nuevo acto sin la condición de otorgar áreas de cesión para destinos, con lo que se sustituye a la demandada en sus facultades al dictar el sentido de la resolución.

13. Los agravios expuestos por la apelante se estiman inoperantes e infundados.

14. Por cuanto refieren la falta de exhaustividad de la sentencia al omitir analizar las características del uso de suelo urbanizado y su diferencia con la acción de «urbanizar» y las obligaciones contenidas en los artículos 175 y 176 del Código Urbano, se estiman inoperantes, toda vez que si bien tales argumentaciones se formularon al contestar la demanda, lo cierto es que solo pretenden incorporar a la litis cuestiones que no participaron expresamente en la emisión del acto impugnado, a saber, el dictamen de trazo controvertido, por lo que aún cuando se hubieren analizado en la sentencia, carecerían de trascendencia en la defensa del acto reclamado pues no formaron parte de la fundamentación del acto.

15. Por otra parte, en cuanto refiere el apelante que la sentencia es ilegal pues omitió analizar si el actor entregó áreas de cesión previamente, dicho agravio se considera inoperante pues se trata de una cuestión sobre la que no versó la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, ni resulta efectiva para sostener la legalidad del acto impugnado en tanto tampoco hubo pronunciamiento previo de la autoridad a ese respecto al emitir el acto impugnado.

16. Finalmente, en cuanto refiere el apelante que la sentencia se sustituye en las facultades exclusivas de la autoridad municipal pues le ordena los términos en que habrá de dictar un nuevo acto, sin considerar lo que fue materia de la sentencia recurrida, se estima infundado, toda vez que conforme al artículo 76, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, cuando se declare la nulidad para efectos, deberá precisarse con claridad, la forma y términos en que la autoridad

---

Quedarán exentas de otorgar áreas de cesión las acciones urbanísticas que ya hubieran sido afectadas por este concepto y no se requiera para su ejecución de nuevas áreas de cesión.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

deba cumplir, lo que se actualiza en la especie, máxime que el acto reclamado deriva de una petición formulada por el actor, la cual no puede quedar inaudita, sino que deber recaer respuesta expresa de la autoridad, como lo informa la jurisprudencia 2a./J. 99/2007,<sup>2</sup> que indica:

*«NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal. »*

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN  
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

17. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es

---

<sup>2</sup> Registro digital: 172182, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

18. Por las razones de hecho y de derecho precisadas en los párrafos precedentes, y con fundamento en los artículos 30, fracción I, y último párrafo, 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta); ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien la autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE  
PRESIDENTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JDBG/APCS

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."